



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL
ESTADO DE JALISCO

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE
ZAPOPAN, JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a Secretaría del Transporte, a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; y como actos administrativos

impugnados las cédulas de notificación de infracción folios **113|2965594768, 113|276748785, 113|305763870, 113|277187280, 113|296910279, 113|277287110, 113|277867052, 113|297334859, 113|277881632, 113|305810380, 113|278620379, 113|297990942, 113|305834378, 113|298157713 y 113|281656554**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte, las cédulas de notificación de infracción folios **113|7596948 y 4102376**, elaboradas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como la cédula de notificación de infracción folio **123|7596948**, elaborada por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

También se requirió a las citadas autoridades para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibieran copias certificadas de los actos materia de la controversia, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con las citadas documentales; sin que al efecto las autoridades demandadas, hayan cumplido con dicha determinación, razón por la cual en el proveído de 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que no cumplieron con dicho requerimiento, en consecuencia se le hizo efectivo el citado apercibimiento y se **presumieron como ciertos los hechos** que la parte actora pretende acreditar con esos documentos, salvo disposición en contrario; tal como se desprende de la actuación que se encuentra glosada a las presentes actuaciones (fojas 26 y 27).

3. Con fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, así como al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quienes comparecieron en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Dirección de Movilidad y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples de los escritos de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 10, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

² Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien*

a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada - Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda por este Tribunal el 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte (fojas 20 a 25), prevista por la fracción I, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶ de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

Refiere la autoridad descrita en el presente juicio que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 29, fracción I, en relación con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior se sostiene, porque para comparecer al juicio Administrativo el actor debe justificar que efectivamente el acto de autoridad del que se duele, le genera una afectación a su esfera o interés jurídico, según previene el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Entendiéndose este como aquel que se sustenta en un derecho objetivo reconocido por la Ley, mismo que se debe acreditar con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la Ley.

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Al respecto se estima procedente la causal invocada por la citada autoridad, lo anterior, si se toma en cuenta que la parte actora en el escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con sello de recepción 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, señaló como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios **113|2965594768, 113|276748785, 113|305763870, 113|277187280, 113|296910279, 113|277287110, 113|277867052, 113|297334859, 113|277881632, 113|305810380, 113|278620379, 113|297990942, 113|305834378, 113|298157713 y 113|281656554**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte, las cédulas de notificación de infracción folios **113|7596948 y 4102376**, elaboradas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como la cédula de notificación de infracción folio **123|7596948**, elaborada por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; y para acreditar la procedencia de sus agravios aducidos, únicamente ofreció como medios de convicción, copia certificada de la cédula de notificación de infracción folio 4102376, emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, el acuse de recibido de la solicitud presentada ante la Secretaría del Transporte, para la obtención de los actos administrativos combatidos, así como el acuse de recibido de la solicitud presentada vía electrónica ante el Ayuntamiento de Zapopan, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, para la obtención del acto impugnado, las cuales resultan **insuficientes** para acreditar afectación alguna a su interés jurídico, por las consideraciones que se abordaran en párrafos siguientes.

Ahora bien, el demandante se ostentó como propietario del vehículo con placas de circulación JRD2379, sin embargo dicha situación no se configura, ya que como se adelantó, solamente exhibió copia certificada de la cédula de notificación de infracción folio 4102376, emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, el acuse de recibido de la solicitud presentada ante la Secretaría del Transporte, para la obtención de los actos administrativos combatidos, así como el acuse de recibido de la solicitud presentada vía electrónica ante el Ayuntamiento de Zapopan, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, sin que estas documentales se puedan administrar para así poder acreditar la propiedad de dicho vehículo, además de que con las mismas únicamente se acredita la existencia de los actos administrativos impugnados; motivo por el cual al haber sido omisa en acompañar documento idóneo con el cual lo acreditara, ya que las documentales que acompañó a su demanda, no resultan suficientes para acreditar el carácter de propietario del vehículo infractor, por lo que se considera que las cédulas de infracción combatidas no le causan ningún agravio, ya que para tener por existente la afectación del interés jurídico, es necesario que se demuestre el derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado y la acreditación de éste debe reunir tres elementos que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

son: a) que se demuestre que existe un derecho tutelado, b) que el particular acredite ser el titular de ese derecho y c) que la conducta de la autoridad cause una afectación a los derechos del particular.

En la presente causa, tal y como se advirtió no se surte ninguno de estos presupuestos, al no haberse acreditado un derecho tutelado, como tampoco que el compareciente sea la titular de ese y que se le haya causado una afectación a sus derechos, por lo tanto carece de un derecho subjetivo tutelado por un ordenamiento legal en beneficio o provecho del particular y en la acción que se intenta, la afectada debió haber acreditado el interés jurídico con el que comparece a juicio.

Sin ser óbice para lo anterior que el accionante en el capítulo de la fecha del conocimiento de los actos impugnados de su escrito inicial de demanda, refiriera que *“Bajo protesta de conducirme con verdad manifiesto a usted que de los hechos antes reseñados tuve conocimiento el día 6 seis de diciembre de la anualidad próxima pasada a través de la página de internet <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp#>; de ahí que el suscrito me pude dar cuenta de que el vehículo que es de mi propiedad, presentaba adeudos los cuales bajo formal protesta de decir verdad, yo desconocía ya que nunca se me habían notificado...”*, ya que acreditar el interés jurídico es obligación de la parte promovente con el o los documentos que éste estime necesarios para tal efecto.

Aunado al hecho de que el interés jurídico, debe acreditarse y no simplemente presumirse, por lo tanto, se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, sustentándose lo anterior en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 293 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV Segunda Parte correspondiente a los meses de Julio a Diciembre, año 1989 cuyo epígrafe refiere:

“INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE ACREDITARSE Y NO PRESUMIRSE. En el juicio de garantías, la afectación del interés jurídico debe acreditarse indubitablemente con cualquier medio de prueba, en tal circunstancia tal extremo no es susceptible de admitirse con base en presunciones.”

Y el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 379 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, correspondiente al mes de Febrero de 1995 que textualmente señala:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, DEBE PROBARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *La existencia del acto reclamado no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que se afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial que se puede consultar en la página 622, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo I, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. *En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial”.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

En virtud de lo antes analizado y al haberse actualizado la casual de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, no se entra al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se inserta consultable bajo el Número de Registro 214,593, Página 57, Octava Época, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación 70, correspondiente al mes de Octubre de 1993, con el texto y rubro:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.
Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia

que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **decreta** la **improcedencia** de la presente causa y por consiguiente **el sobreseimiento del juicio**, en virtud de lo analizado en el considerando IV de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.

